

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### NOTICIA OFICIAL

de los partes recibidos en el Ministerio de la guerra.

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio, dicen lo siguiente:

Cataluña.—Siguen las presentaciones en gran número, habiéndolo verificado también el cabecilla Casanovas: la pacificación adelanta rápidamente. A propuesta del Capitan general del Principado, S. M. se ha dignado conceder la cruz de Isabel la Católica, libre de gastos, al Alcalde de Garriga por el eminente servicio que ha prestado rechazando con los hombres honrados de su pueblo á un grupo de ladrones que intentó entrar en él.

Aragon.—La facción Pierard en su precipitada fuga va reduciendo mucho su número; el desaliento que llevan es grande, y todos los partes están contestes en que hay grandes deseos de desercion, contenida solamente por los mas osados y comprometidos y el terreno montuoso donde se esconden, pero no se duda que la desercion no podrá evitarse cuando los rebeldes conozcan el

bando de indulto espedido por el Capitan general del distrito. Esta facción, de la que muchos van sin armas, hace grandes jornadas de noche, y de dia permanece oculta en la sierra.

En Béjar se intentó ayer turbar el orden público por unos cuantos revoltosos, pero la actitud enérgica del Comandante de la Guardia civil y Alcalde-Corregidor bastaron para contenerlos, habiendo sido cogidos algunos de los principales promovedores del desorden, que han sido entregados á los Tribunales militares y ha quedado el pueblo en la mayor tranquilidad.

En Vara del Rey (Cuenca) se levantó ayer una pequeña partida latro-facciosa que ha empezado por robar los fondos de contribuciones retirándose á Sisante. Inmediatamente ha salido de Aranjuez una columna de Caballería y Guardia civil para castigarla severamente donde la encuentre y también de Albacete y Cuenca han marchado columnas en su persecucion. La partida será esterminada y el castigo ejemplar.

El embajador de S. M. en París, y los Cónsules en Bayona y Perpiñan participaron ayer que los insurrectos continuaban entrando en Francia, siendo inmediatamente internados por las Autoridades francesas que tienen cubiertas de fuerzas

la frontera. Los caballos y el armamento cogido á los insurrectos que emigran son entregados á las Autoridades españolas respectivas.

Las Diputaciones de Alava y Guipúzcoa, han ofrecido espontáneamente sus cuerpos de Miñones y Miguelotes para que los utilice la Autoridad militar en todos los servicios que puedan ser necesarios en las presentes circunstancias, manifestando que aumentarán su número como lo estime la Autoridad militar, continuando á cargo de las provincias el sostenerlos. La Diputacion de Navarra se compromete también á organizar un batallón de 500 hombres que sostendrá por su cuenta. S. M. ha aceptado con reconocimiento tan patrióticos ofrecimientos y ha mandado se den las gracias á las referidas Diputaciones por esta nueva prueba de lealtad.

En el resto de la Península, incluso el distrito de Valencia, reina tranquilidad.

Madrid 27 de Agosto de 1867.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ÓRDEN.

*Beneficencia Sanidad.—Negociado 4.º*

Deseando S. M. la Reina (que Dios guarde) regularizar el servicio de establecimientos de casas de vacas

y demás que con ellos tienen analogía, al propio tiempo que atender á los principios de higiene; y habiendo oido sobre el particular á los Consejos de Estado y de Sanidad, se ha servido aprobar el siguiente reglamento, y disponer su insercion en la Gaceta con objeto de que rija en las provincias del reino desde la fecha de su publicacion, encargando á los Gobernadores de las mismas que le den publicidad por medio de los Boletines oficiales.

Madrid 8 de Agosto de 1867.—  
Gonzalez Brabo.

### REGLAMENTO

á que deben subordinarse los establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*Reglas que han de observarse en la concesion de licencias para abrir un establecimiento.*

Artículo 1.º No podrán abrirse en lo sucesivo casas de vacas ni cabrerías para la expendicion ó suministro de leche en poblaciones que lleguen á 4.000 habitantes sin licencia del Alcalde.

Art. 2.º A la solicitud en que se pida al Alcalde la licencia de que habla el artículo anterior se acompañará:

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto, ó construido ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una; y

2.º Una memoria descriptiva, también doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reúne todas las condiciones exigidas en este reglamento, y se exprese de un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber.

El Arquitecto que forme el plano y escriba la memoria quedará sometido á la accion de los Tribunales si resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

3.º Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento remitirá primero el expediente á informe del Arquitecto municipal, y luego al de la Junta municipal de Sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 4.º Si faltare alguna de las condiciones exigidas en este reglamento, ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la Autoridad municipal no expedirá la licencia hasta después de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.º Al expedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la memoria que presentó para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variarlo estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorizacion al efecto; siguiendo, cuando la variacion sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.º No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por mas tiempo que el de 10 años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un título de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente reglamento producirá la anulacion de la licencia, segun previene el artículo 39.

Art. 8.º Aunque no se prohibe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán no obstaculizar las Autoridades municipales favorecer indirectamente su instalacion en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesion se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de este queda obligado á presentar al respectivo Subdelegado del ramo una copia certificada de la concesion, y un plano del citado establecimiento. Que la obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público y en el mismo establecimiento, los expresados documentos visados por el Subdelegado del distrito.

CAPITULO II.

Condiciones que han de reunir las casas de vacas y las cabrerías.

Art. 9.º Solamente podrán establecerse casas de vacas y cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas y plazuelas, en calles cuya anchura no baje de ocho metros, ó en cualquiera otro sitio igualmente espacioso, ventilado y salubre.

Art. 10. No se establecerán en lugares bajos con relacion á los circunvecinos; en sitios húmedos; en edificios que carezcan de patios ú otros espacios descubiertos cuya capacidad sea menor de la señalada en el artículo siguiente; en las cercanías de otros establecimientos insalubres ó incómodos; donde escaseen la ventilacion y la luz, ó falte de un modo permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseo.

Art. 11. Los establos de las vaquerías y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan han de estar situados en crujías interiores con luces á un patio, jardín ú otro paraje descubierta que no baje de 100 metros superficiales si las casas que le circunscriben tienen piso tercero, de 75 si no tuviesen mas que piso segundo, y de 50 si fueren á la malicia.

Art. 12. Tendrán los establos de tres á cuatro metros al menos de elevacion; cuatro metros de ancho desde el pesebre hasta la pared opuesta, y dos metros de frente como espacio reservado á cada vaca.

Art. 13. Nunca podrán contener más de 20 vacas ó 50 cabras. Se dispondrán de tal suerte que correspondan á cada vaca el espacio mínimo de 28 metros cúbicos y ocho á cada cabra.

Art. 14. Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada para que forme una superficie igual y unida, y tendrá el conveniente declive hácia el sitio donde hayan de confluír y ser absorbidas las aguas.

Art. 15. Habrá en este punto un platillo de absorbadero que las dé paso sin detencion alguna á la atarjea, la cual ha de hallarse dispuesta de modo que corran libremente las aguas á la alcantarilla, ó vayan á verterse á un lugar apartado del establecimiento.

Art. 16. El techo será á cielo raso, y las paredes estarán cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con azulejos, cemento ó cal hidráulica, ú otra materia que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 17. Habrá ventanas en número proporcionado á la extension de los establos, con suficiente hueco ó luz, y dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse mas ó menos completamente, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 18. Cuando sea posible por no haber encima piso habita lo ni poderse originar molestia á los vecinos, se abrirán postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que pongan en comunicacion la atmósfera interna con la externa, ó se establecerá la ventilacion artificial que parezca mas conveniente.

Art. 19. Habrá en fin, á ser posible, uno ó mas grifos situados en puestos oportunos, que suministren el agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20. Tanto las casas de vacas como las cabrerías tendrán un establo reservado para las reses enfermas, en el aislamiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

Art. 21. En las capitales en que exista un lazareto para animales serán conducidas á él desde luego cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22. Habrá asimismo en estos establecimientos graueros, pajeras y yerberas bien acondicionados para la conservacion de las sustancias alimenticias.

CAPITULO III.

Régimen del ganado y disposiciones de salubridad.

Art. 23. Siendo muy necesario á la par que conveniente el ejercicio moderado y cómodo para la salud y vida de las reses, se dará á estas paseos alternados y á horas oportunas; designándose al efecto en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en los restantes por las madrugadas hasta las ocho de la mañana y por las tardes desde las seis en adelante, sin que puedan dejar para el servicio del público mas que dos vacas los de las primeras y cuatro cabras los de las últimas.

Art. 24. No harán las vacas ni las cabras uso de otros alimentos que de los granos, semillas y paja de las gramíneas y leguminosas, de salvado, bencé, trébol, alfalfa, raices y demás que en cada país se acostumbra; todo en las proporciones debidas para que su salud no sufra la menor alteracion, cuidándose con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 25. Se prohibe como peligroso é inconveniente el uso de la cebada fermentada procedente de las fabricas de cerveza, el de los residuos de las fabricas de almidon y el de las verduras comunes y sus despojos.

Art. 26. Las aguas que el ganado beba han de ser corrientes, dulces, limpias é inodoras.

Art. 27. No podrán darse aguas de pozo, á no ser que, previamente analizadas á costa de los interesados, resulten saludables.

Art. 28. Se mantendrán los establos bien ventilados y en el estado mas perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiércol en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, y cada dos dias en los restantes; lavando otras tantas veces el pavimento con agua clara; cuidando de que el curso de la orina y del agua que para la limpieza se emplea sea facil y completo, y empleando, en fin, fumigaciones y otros desinfectantes cuando se conceptúen necesarios.

Art. 29. El estiércol que se retira de los establos se ha de sacar segundamente de la poblacion, en carros ó de aquella manera que tenga la Autoridad municipal determinado, sin que se permita jamás su acumulacion en grandes ni pequeñas cantidades.

Art. 30. Habrá en el centro de todos los establos ó cuadras en que se encierre el ganado un termómetro, y se sostendrá la temperatura entre los 20 y 28 grados Reaumur.

Art. 31. Harán los dueños de las casas de vacas que un Veterinario reconozca su ganado una vez al menos cada 15 dias; y si enfermase alguna res, la apartarán de las otras, llevándola al establo correspondiente ó al lazareto para ganados si existe en la capital.

Art. 32. El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito por dicho funcionario, y con el V.º B.º del Subdelegado se colocará en un cuadro que para este servicio figurará al lado del plano y licencia. Los propietarios de los establecimientos presentarán al dia siguiente de verificarse el reconocimiento indicado al Subdelegado del distrito (si no es este funcionario el que le ha hecho) el certificado del Veterinario, en el cual estampará el enterado ó V.º B.º, y cubierta esta formalidad se colocará en el cuadro de que habla el párrafo anterior.

Art. 33. Cuando resultare del reconocimiento facultativo que alguna res se halla padeciendo enfermedad contagiosa ó grave, la sacarán los dueños sin tardanza de la poblacion, bien sea para curarla en lugar aislado y oportuno ó en el citado lazareto, bien para darla muerte si así lo prefiriesen. En este caso deberá el Veterinario que la reconozca dar parte á la Autoridad respectiva de la aparicion de la enfermedad sospechosa.

Art. 34. Los animales muertos de estas enfermedades deberán ser quemados.

Art. 35. Queda prohibida la venta de la leche de toda res enferma, por ser una sustancia nociva á la salud, y los contraventores sujetos por tanto al castigo que impone el artículo 482 del Código penal.

Art. 36. Queda asimismo prohibida como siempre la venta de leche sofisticada, procediendo contra el culpable con la mayor severidad, sin perjuicio de publicar su nombre y su delito en los periódicos oficiales, y de estamparlo sobre la puerta de su establecimiento y en el punto de la venta.

Art. 37. El Alcalde hará por sí ó por medio de sus delegados y agentes las visitas que estime oportuno á las casas de vacas y á las cabrerías para reconocer si se cumplen con toda fidelidad las prescripciones de este reglamento.

Art. 38. Cuando alguna falta leve encontrare, sobre imponer el castigo que proceda, amonestará de palabra á los contraventores y cómplices; mas si fuera la falta grave ó la desobediencia muy repetida, la apercibirá por escrito, sin perjuicio de anunciar á los periódicos Oficiales el nombre ó título del establecimiento, el de los que hayan concurrido á ocultar ó cometer la falta, clase de esta y el castigo impuesto.

Art. 39. Cuando no hayan bastado tres de estos apercibimientos para conseguir la enmienda, anulará el Alcalde la licencia, según previene el artículo 7.º, y mandará cerrar el establecimiento, imposibilitando que se abra otro, á cuyo efecto se anunciará á en los periódicos oficiales y se comunicará por el Gobernador al Subdelegado.

Art. 40. Siempre que la Autoridad municipal lo juzgue necesario para que la informen de las condiciones de salubridad de un establecimiento, podrá disponer que le reconozcan los Subdelegados de Sanidad, Médico y Veterinario; y si estimase oportuno adquirir conocimiento del estado de salud de los animales podrá valerse de este último funcionario.

Art. 41. Los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á girar cuantas visitas consideren necesarias á estos establecimientos, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo 2.º del reglamento para las subdelegaciones de 24 de Julio de 1848.

#### CAPÍTULO IV.

##### Disposiciones transitorias.

Art. 42. En el improrogable término de dos meses, que ha de contarse desde la publicación de este reglamento, se acomodarán á sus disposiciones las casas de vacas y las cabrerías establecidas ahora con la debida autorización en las poblaciones de más de 4 000 habitantes.

Art. 43. Los establecimientos que se hayan abierto sin licencia previa de la Autoridad correspondiente se cerrarán pasado un mes si no la obtuvieran antes, de conformidad con este reglamento.

Art. 44. Las ordenanzas municipales ahora vigentes en las poblaciones que cuentan 4 000 ó más habitantes se acomodarán á este reglamento en cuanto á las casas de vacas y á las cabrerías concierne. Y las Autoridades municipales de las poblaciones de menor vecindario acomodarán á él en lo posible sus bandos y reglamento de policía.

Art. 44. Los Gobernadores de las provincias remitirán á fin de cada año á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad un estado de todos los establecimientos de este género, consignando los de nueva creacion y los

antiguos, capacidad, número de reses, situacion etc.

Art. 45. Este reglamento es aplicable á los establecimientos de burras de leche y á las casas de ovejas, que se considerarán respectivamente en análogas circunstancias que las casas de vacas y las cabrerías.

*Gaceta del 26 de Agosto.*

#### Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

##### Negociado 5.º Circular.

Per Real orden de 2 del actual, que me ha sido comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, se previene que para el día 1.º de Setiembre próximo venidero se establezcan en los puertos que se señalan los lazaretos de observacion, ampliando este plazo hasta el 15 del mismo para el de Santa Cruz de Tenerife, en las Islas Canarias.

Esta Direccion general, al dirigirse á V. S. para que preste su mas eficaz cooperacion al planteamiento de este servicio, se cree en el deber de hacer una manifestacion solemne. A pesar de que el cólera morbo asiático se ha desarrollado con mayor ó menor intensidad en la mayoría de los países de Europa y America, causando estragos de consideracion en las Repúblicas de America, en el Reino de Italia, en la Regencia de Tunes y en otros puntos no léjos de nuestro litoral; en España, merced indudablemente al celo desplegado por las Autoridades y al riguroso sistema sanitario establecido por nuestra legislacion, y llevado á cabo con la mayor energía por el Gobierno de S. M., va trascurriendo el mes de Agosto y ni un solo caso sospechoso se ha presentado ni en el último punto de nuestras posesiones de Africa: Preciso ha sido, no obstante, sujetar á las procedencias de Ceuta, Melilla y Chafarinas á una observacion de tres dias, á pesar de que sus dignas Autoridades se han conducido con el mayor celo, velando constantemente por la conservacion de la pública salud en los territorios de su mando.

Las medidas, pues, que comprenden de la Real orden de 2 del actual es la ampliacion de la reforma planteada por Real decreto de 17 de Abril último; pensamiento regenerador que ha sido desenvuelto por la Real orden circular de 26 del mismo mes y por otras disposiciones superiores que oportunamente han sido comunicadas á V. S.

Faltaba empero dictar medidas para mejorar el servicio de los lazaretos de observacion mandados establecer por la Real orden de 24 del citado Abril, y á llenar este vacío que se notaba viene la Real orden de que me ocupo.

No es que el Gobierno abrigue el más leve temor respecto á la salud pública; con el auxilio de la Divina Providencia y con la aplicacion severa de nuestra legislacion sanitaria, la Direccion confia que este año, como el anterior, se librará la nacion del cruel azote que tantas victimas ha ocasionado en otros países. Esta medida es simple y puramente de precaucion; con ella, al paso que se garantiza más y más la conservacion de la salud pública, se beneficia al comercio y á la industria, que no podrian desenvolverse si á todos los buques de procedencias sanas ó sospechosas se obligase igualmente á ir á los lazaretos de Mahon, San Simon y Tambo á practicar los dias de observacion y cuarentena que les fueren impuestos. Esos viajes de ida y regreso á los lazaretos causarían gastos y perjuicios al comercio; y el Gobierno de S. M., que incesantemente se ocupa de la gestion de la Administracion pública, ha planteado este servicio en la forma que queda indicada, creando hasta 15 lazaretos de observacion en los principales puertos de nuestro litoral, y allí donde la importancia del comercio les hacia mas necesarios. Pero no es posible ejercer una vigilancia exquisita en nuestro litoral sin dotar las Direcciones especiales de Sanidad marítima del personal necesario para vigilar las naves cuarentenarias; no es posible tampoco mejorar un servicio sin que cueste algun sacrificio su sostenimiento. Hé ahí justificado el aumento del personal que esta Direccion general ha propuesto, de acuerdo con el Consejo Real de Sanidad, y que el Gobierno de S. M. ha concedido inmediatamente por el interés que justamente le inspiran todas las medidas que, como esta, redundan en beneficio de la pública salud.

Encargada esta Direccion de dictar las medidas conducentes á la pronta y completa ejecucion de la Real orden de 2 del corriente, ha resuelto prevenir á V. S.:

1.º Para el día 1.º de Setiembre próximo se establecerán en los puertos de Barcelona, Cádiz, Cartagena, Alicante, Málaga, Valencia, Santander, Almería, Coruña, Bilbao, Tarragona, San Sebastian y Torrevieja los lazaretos de observacion creados por Real orden de 24 de Abril y otras disposiciones posteriores. Los de Santa Cruz de Tenerife (en Canarias), y Ceuta, en la costa de Africa, deberan plantearse el día 15 del mismo Setiembre.

2.º Los Directores de Sanidad marítima se pondrán de acuerdo con los Capitanes de los puertos respectivos, y concertarán los medios de establecer el servicio de observacion de la manera mas conveniente y en el punto mas adecuado, procurando este lo mas separado posible de los fondeaderos de las naves ancladas en el puerto.

3.º Se señalará el radio donde deba practicarse la observacion, por medio de banderolas amarillas.

4.º Una vez destinado un buque al radio de observacion, no podrá separarse ni traspasar el límite de la demarcacion sanitaria sin haber cumplido las 72 horas de incomunicacion con el puerto, debiendo siempre proceder á su salida la orden de la Direccion de Sanidad.

5.º Cuando á juicio del Médico de visita de naves sea preciso practicar fumigaciones á bordo, se embarcará un guardian sucio para hacer cumplir las prescripciones facultativas. La vigilancia de los buques sujetos á observacion se practicará por guardianes limpios en el número que la Direccion sanitaria considere necesarios.

6.º El salario de los guardianes limpios y sucios de los lazaretos de observacion será de 10 reales por dia, satisfechos á prorata por los Capitanes ó consignatarios de los buques sujetos á la observacion.

7.º El pago de estos salarios se hará directamente por los Capitanes ó consignatarios á presencia del Director de Sanidad, y previa liquidacion hecha por las oficinas del ramo.

8.º Cualquiera duda que se ofrezca para el cumplimiento de este servicio se consultará á la Direccion general.

Dios guardé á V. S. muchos años.

Madrid 12 de Agosto de 1867.—  
El Director general interino, Juan Ignacio Berriz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*(Gaceta del 25 de Agosto.)*

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1772.

Todos los señores Jueces, Alcaldes de los pueblos y demás Autoridades, así civiles como militares, existentes en la provincia de Córdoba, que por consecuencia de lo dispuesto en el art 3.º del bando publicado el día diez y siete del actual tuviesen precision de instruir algunas diligencias por delitos comprendidos en él, terminadas que sean las mandarán directamente al señor Comandante militar de dicha capital, poniendo desde luego á su disposicion los reos que hubiese.

Sevilla 24 de Agosto de 1867.—  
El Capitan general, Manuel Lasala.

Núm. 1773.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 17 de Mayo último fué robado del olivar llamado de la Cruz del Carretero, término de Cañete de las Torres; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de Montoro con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 28 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Mediano, de cinco años, castaño oscuro, pelos blancos en lo alto de la cabeza y herrado en la tabla del cuello.

Núm. 1774.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Juan José Rubira y Bartolomé Sobrino, cuyas señas se expresan al pié, que han sido fugados en la noche del 24 del actual de la cárcel de Lora del Rio; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de dicha villa con las seguridades convenientes.

Córdoba 28 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Juan José Rubira, mayor de treinta años, estatura alta, color trigüeño, nariz regular, barba, pelo y ojos negros, vestido con pantalon de patencú con cuchillos negros, zapatos de becerro blanco, faja encarnada, sombrero calañés, se encuentra en pechos de camisa.

Bartolomé Sobrino, como de treinta y cinco años de edad, estatura regular y algo tumbado de espalda, barba poblada, color claro, pelo y ojos castaños, nariz regular, vestido con botas de becerro negro, pantalon de telilla en claro, sombrero calañés, faja encarnada y chaqueta negra.

Núm. 1775.

Vigilancia. Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 5 al 6 del actual fué robado de la Puebla de los Infantes á Juan Molina en término de Lora del Rio; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzga-

do de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 28 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Capon, negro, hito, mohino, dos años, como de seis cuartas y media, con el hierro en la tabla izquierda del cuello.

Núm. 1776.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Pedro Serna, conocido por Palucho, cuyas señas se expresan al pié, que se dedicaba á llevar orujo con una yegua á las Ventas de Azuel y Cardaña, en término de Montoro; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de dicha ciudad con las seguridades convenientes.

Córdoba 28 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Natural de Valtablado, provincia de Cuenca, tardo del oido, de corta estatura, color trigüeño, carnes regulares, con poca barba, soltero, de unos 34 años y vestía calzon, chaqueta y peales de paño, estos blancos y aquellos pardos, con albarcas de cuero y sombrero de paja.

Núm. 1777.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un asno, cuyas señas se expresan al pié, que el dia 24 del corriente se estravió de la huerta Artillera, sita en el pago de la Victoria de esta capital; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 28 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Mohino, cerrado, sin hierro y con pelos blancos por cima de la nariz.

Núm. 1778.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, en telégrama de ayer, me dice lo siguiente:

Reales.

Cédulas de vecindad para cabezas de familia	4
Cédulas para varones que tengan mas de 25 años no siendo cabezas de familia.	3
Cédulas para varones que tengan de 15 á 25 años y no sean cabezas de familia, y para hembras que pasen de 15 años y tengan el mismo estado civil.	1
Cédulas para sirvientes de ambos sexos.	2
Cédulas para pobres de solemnidad.	gratis.

Lo que se participa al público para su conocimiento.

Córdoba 28 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1768.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Rey.

D. Diego del Rey, Teniente primero de Alcalde y Alcalde interino Villanueva del Rey.

Hago saber: que formadas las cuentas de los fondos municipales de esta villa por el depositario del Ayuntamiento, correspondientes al año último económico de 1866 á 67, el Ayuntamiento de esta villa en session del dia 18 del corriente acordó se pongan de manifiesto en esta secretaría por término de un mes, para que durante el mismo puedan ser examinadas, y presentar contra ellas los reparos que juzguen tener; á cuyo fin y cumpliendo lo prevenido por las disposiciones vigentes, se hace saber por medio del presente.

Villanueva del Rey 25 de Agosto de 1867.—Diego del Rey.—Pedro José Lozano, Secretario.

## ANUNCIOS.

Academia general preparatoria para las carreras especiales tanto civiles como militares, establecida en Madrid, calle de la Luna, núm. 40, piso principal, bajo la direccion de D. Miguel de Cervantes, Ingeniero de caminos, canales y puertos.

Se remiten programas y reglamentos á quien los pidiere.

Núm. 1412.

Se arrienda por cuatro años que empezarán á contarse desde San Miguel del presente á igual fecha de 1871, la hacienda denominada lagar caño de Escarabita, pago de Trasierra, que se adjudicará al mejor postor, en pliego cerrado que se abrirá á las diez de la mañana del dia 23 del corriente, en las oficinas de la mesa capitular del Ilmo. Cabildo de esta ciudad.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en dichas oficinas.

Córdoba 12 de Julio de 1867.—José Benitez.

De la propiedad del Excmo. Señor Duque de Medinaceli se arrienda el cortijo nombrado Alcaparro, término de Córdoba, compuesto su tercio de 424 fanegas 8 celemines, en subasta privada, que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 31 del presente mes de la fecha en la oficina administracion, establecida en el Palacio de S. E., de esta ciudad de Montilla, en la que las personas que quieran hacer proposiciones podrán enterarse del pliego de condiciones que se les manifestará.

Montilla 8 de Agosto de 1867.—El Administrador, Gaspar Gomez.

## EL BUSCAPIÉ

del

## PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

ó sea almanaque para los Secretarios, Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y maestros de instruccion primaria. Por D. Eusebio Fréixa y Rabasó.

Esta obra constará de 150 á 200 páginas en 4.º muy prolongado, de letra compacta y nueva, y su precio es de 14 reales.

Contiene: un calendario para cuatro años, completísimo, una reseña general y detallada de todos los servicios periódicos que han de cumplimentarse dia por dia, con citas de los modelos que se hallan insertos para cada uno en el *Prontuario*, y cien modelos más, al final de *El Buscapié*, que no se encuentran en la obra de que es objeto.

Todos los pedidos han de dirigirse á su autor, calle del Barquillo, número 15, Madrid, acompañando el importe en libranzas del Giro mútuo ó en sellos de franqueo, certificando en el último caso la carta que los contenga.

Imprenta de de R. Rojo y Comp.<sup>ª</sup>  
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.